DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Ampliación de las disposiciones sobre monopolio del tabaco. (Modificación de la ley No. 712).— G. O. No. 4701 del 21 de Julio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 721.

CONSIDERANDO:— Que el funcionamiento de la ley No. 712, por la cual se estableció el monopolio del tabaco a favor del Estado, para la compra y exportación, ha demostrado la conveniencia de ampliar sus previsiones para asegurar los fines de protección agrícola que ha sido su fundamento;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— La ley No. 712 del 22 de Junio de 1934, publicada en la Gaceta Oficial No. 4693, se modifica así:

Artículo 1.— Se establece el monopolio del tabaco a favor del Estado:

a) Sobre la compra y exportación del tabaco criollo y de olor en rama, enmanillado, o en hojas sueltas, despalillado o nó, en interés y beneficio del agricultor;

b) Sobre la compra del tabaco denominado de "olor";

c) Sobre la importación de tabaco extranjero sin manufacturar;

d) En el control de las siembras y cultivo del tabaco;

e) Para la fabricación de cigarrillos;

f) Para la fabricación de cigarros o puros;

g) Para la fabricación de andullos y huevas.

Artículo 2.— El Poder Ejecutivo asumirá el monopolio del tabaco, realizándolo por todos los medios que juzgue necesarios, lo administrará por sí o por medio de agentes que designe y podrá someterlo a concurso, conjunta o separadamente.

Artículo 3.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la cabal aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.